



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 134

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de mayo de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1997 SENADO

por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, se establece el sistema de subsidio a la vivienda de interés social por parte de las Cajas de Compensación Familiar y se adicionan y modifican las Leyes 49 de 1990 y 21 de 1982

CAPITULO I

por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad para Vivienda de Interés Social

Artículo 1º. *Creación del Fondo Nacional de Solidaridad para Vivienda de Interés Social.* Créase el Fondo Nacional de Solidaridad para Vivienda de Interés Social, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración, funcionamiento y destinación de los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 2º. *Objeto del Fondo.* El Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social tiene por objeto la asignación de recursos para subsidio familiar de vivienda de interés social.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Solidaridad podrán servir de garantía en el desarrollo de programas de vivienda de interés social y apalancamiento de crédito hipotecario en vivienda de interés social, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3º. *Recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de Solidaridad para la vivienda de Interés Social tendrá las siguientes fuentes de recursos:

a) Los recursos que para este fin se asignen en el Presupuesto General de la Nación;

b) Recursos provenientes de la extinción de dominio a que se refiere la Ley 333 de 1996, así:

El cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros, en efectivo, títulos valores o cualquier documento representativo en dinero.

El veinte por ciento (20%) del producto de la venta de los demás bienes objeto de dicha extinción.

Estos recursos se destinarán a vivienda rural o urbana según lo establezca el Consejo Asesor para el desarrollo de los Programas del Fondo Nacional de Solidaridad.

c) Los recursos provenientes de las amortizaciones de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto de Bienestar Familiar, así como los

rendimientos financieros generados por los recursos destinados por el mismo instituto a ese fin, los cuales con independencia de la fuente de los mismos, se trasladarán al Inurbe para otorgar el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social a los proyectos de madres comunitarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 3 de 1991 y su reglamento.

Exceptúase los créditos que otorgue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los empleados oficiales que presten sus servicios en esa entidad.

d) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, y de agremiaciones y federaciones para otorgar vivienda subsidiada a sus afiliados;

e) Los aportes voluntarios provenientes de otros Fondos públicos o privados con destinación a programas de vivienda de interés social.

Parágrafo. Anualmente en el presupuesto general de la nación, se incluirá la partida correspondiente a los aportes que debe hacer el gobierno nacional al Fondo Nacional de Solidaridad para Vivienda.

Artículo 4º. *Ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social.* El Ministerio de Desarrollo Económico asignará los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad para Vivienda de Interés Social a través de las entidades que administran recursos para otorgar subsidio familiar de vivienda de interés social y de las entidades ejecutoras de programas y proyectos de inversión social en vivienda de interés social que formen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Artículo 5º. *Consejo Asesor del Fondo Nacional de Solidaridad para Vivienda de Interés Social.* Créase el Consejo Asesor para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Agricultura o su delegado;

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

d) El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social Inurbe;

e) El Director del Fondo Nacional del Ahorro; y

f) El gerente General de la Caja Agraria.

CAPITULO II

Establece el Sistema de Subsidio a la Vivienda de Interés Social por parte de las Cajas de Compensación Familiar y se adiciona y modifican las Leyes 49 de 1990 y 21 de 1982

Artículo 6º. *Cuociente de recaudo de las Cajas de Compensación Familiar.* El cuociente de recaudo de las Cajas de Compensación Familiar

es el resultado de dividir el monto del recaudo anual por concepto de aportes patronales para subsidio, por el promedio anual del total de las personas a cargo; para efectos de este artículo, se entiende por personas a cargo sólo aquellas que dan derecho a recibir subsidio familiar en dinero, conforme al artículo 27 de la Ley 21 de 1982 y por las cuales se haya pagado dicho subsidio dentro del respectivo ejercicio.

El cociente nacional de recaudo de las Cajas de Compensación Familiar será el resultado de dividir el total de recaudo para subsidio en las Cajas por el número promedio de las personas a cargo, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio familiar efectuará todos los años, en el mes de enero, con base en los estados financieros y estadísticos de la vigencia anterior reportados por las Cajas, las certificaciones correspondientes al cociente nacional y a los cocientes particulares, y fijará mediante Resolución las Cajas que están obligadas a constituir Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (FOVIS).

Artículo 7º. Fondo para Subsidio Familiar Vivienda de Interés Social por parte de las Cajas de Compensación Familiar. Están obligadas a constituir Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (FOVIS), las Cajas de Compensación Familiar cuyos cocientes de recaudo sean superiores o iguales al ciento por ciento del cociente del recaudo nacional.

Los Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social serán asignados en dinero, especie o servicios, de acuerdo con los criterios y políticas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare inferior al ciento por ciento (100%) del cociente nacional, la Caja podrá transferir voluntariamente al FOVIS una suma mensual no inferior al tres por ciento (3%) de los aportes patronales.

Artículo 8º. Recursos de los Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas de Compensación Familiar. El Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas de Compensación Familiar estará constituido por los aportes y los rendimientos que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, en los porcentajes que se refieren a continuación:

a) Cuando el cociente de recaudos para el subsidio familiar de una Caja resulte igual o superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, la Caja transferirá mensualmente al FOVIS una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes patronales para subsidio;

b) Cuando el cociente de los recaudos para el subsidio familiar de una Caja resulte igual o superior al cien por ciento (100%) e inferior al ciento diez por ciento (110%), la Caja transferirá mensualmente al FOVIS, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio.

Parágrafo. El plazo para la asignación de los recursos del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social por parte de los FOVIS de las Cajas de Compensación Familiar será el correspondiente a la vigencia anual en la cual recaudan los aportes patronales. Los recursos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social que no sean asignados durante la respectiva vigencia anual, pasarán a atender solicitudes de subsidio de población no afiliada a Cajas de Compensación a través de la entidad que el Gobierno Nacional designe para el efecto.

El Ministerio de Desarrollo Económico y la Superintendencia del Subsidio Familiar, evaluarán la ejecución anual de los FOVIS y determinará el traslado de los recursos no ejecutados a la población no afiliada a Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 9º. Aporte mínimo para vivienda de interés social. Las Cajas de Compensación Familiar que no constituyan el Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo anterior, destinarán como mínimo a programas de vivienda de interés social el cinco por ciento (5%) de los aportes patronales.

Artículo 10. Destinación de los recursos del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social. Los recursos del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas de Compensación Familiar FOVIS se destinarán a atender las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de los hogares de los afiliados a la propia Caja de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores o iguales a cuatro salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. Durante la vigencia anual, las Cajas de Compensación podrán destinar recursos del FOVIS para atender hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de afiliados a otras Cajas de Compensación y de no afiliados a Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores o iguales a cuatro salarios mínimos mensuales, de

acuerdo con los criterios que para el efecto determine el Ministerio de Desarrollo Económico y la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Tratándose de hogares no afiliados a Cajas de Compensación Familiar, se atenderán los casos excepcionales con prioridad hacia: zonas de violencia, zonas receptoras de desplazados por violencia, zonas afectadas por desastres naturales o zonas de riesgo que requieran de programas de mitigación y reubicación.

Artículo 11. Unidad de Caja en la administración de los FOVIS. Los recursos de los Fondos para Subsidio de Vivienda de Interés Social de las Cajas de Compensación Familiar tendrán como finalidad el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

Con el propósito de contribuir a la generación de oferta de vivienda de interés social, las Cajas con los recursos del FOVIS podrán promocionar proyectos de vivienda de interés social, garantizando el reintegro de dichos recursos al Fondo en un plazo no mayor de 18 meses y la liquidez para el pago de los subsidios asignados.

El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá, en coordinación con la Superintendencia de Subsidio familiar, los criterios para la inversión de recursos de los FOVIS en promoción de proyectos, de manera que se garantice equidad, transparencia y amplia convocatoria en los procedimientos de selección de la oferta y de inversión de los recursos.

Los recursos asignados no pagados del FOVIS mientras se efectúa su desembolso, podrán ser utilizados para la promoción de proyectos de vivienda de interés social y en la asignación de subsidios.

En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar deberán efectuar la asignación mensual de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y pagar oportunamente el Subsidio, atendiendo a los plazos establecidos en el reglamento.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los recursos de los FOVIS, las Cajas de Compensación Familiar determinarán la proyección de las transferencias mensuales de aportes al Fondo, sus rendimientos, las asignaciones, los desembolsos y los recursos en promoción de oferta para el respectivo período anual, y la presentarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 12. Ahorro programado del Subsidio Familiar en dinero. Los trabajadores afiliados de las Cajas de Compensación Familiar que constituyan Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, podrán realizar en la Caja ahorro programado para vivienda de interés social.

El ahorro programado se destinará al pago de la totalidad o parte de la cuota inicial de una solución de vivienda de interés social y permitirá acumular puntaje con el propósito de acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y al crédito complementario a éste.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el manejo y administración de los Fondos de ahorro programado que constituyan las Cajas de Compensación Familiar con destino a la Vivienda de Interés Social.

Artículo 13. Transitorio. La Superintendencia del Subsidio Familiar expedirá las certificaciones correspondientes al cociente particular para las Cajas de constituyan voluntariamente el Fondo durante 1997.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona y modifica los artículos 67 y 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 43 y 66 de la Ley 21 de 1982, y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Desarrollo Económico.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 13 de 1997

EXPOSICION DE MOTIVOS

La construcción de vivienda de interés social, potenciada con recursos para el Subsidio Familiar de Vivienda constituye un acelerador de la demanda agregada y un instrumento de gran alcance para la generación de empleo.

Empleo, crecimiento económico y desarrollo social sostenibles, son los objetivos para la creación del Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social el cual fortalecerá el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

En el último ciclo de la construcción -años 1992 a 1996- durante la etapa de recesión del sector, es evidente como el aporte a la vivienda social de los recursos para Subsidio Familiar de Vivienda que administran los FOVIS de las Cajas de Compensación y el Inurbe han mantenido la inversión en

vivienda para los estratos dos y cuatro de la población y han contribuido a la generación de empleo.

Es indispensable por tanto fortalecer este motor de desarrollo mediante la creación de nuevos Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda que contribuyan positiva y rápidamente a la generación de empleo y por consiguiente a la reactivación de la demanda agregada.

1. El Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social.

El Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, administrará para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda, además de los aportes que para este propósito destine el Presupuesto Nacional, importantes recursos de liquidez inmediata y provenientes de la venta de bienes urbanos y rurales de que trata la Ley 333 de 1996 de Extinción de Dominio.

Su carácter de Fondo Solidario permitirá que a él concurren recursos para créditos de vivienda otorgados a madres comunitarias por el ICBF y otros fondos que para este fin destinan entidades públicas y privadas del nivel nacional y de las entidades territoriales.

El Fondo de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social establece un nexo entre el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y el Sistema Nacional de Solidaridad Social, permitiendo la canalización de recursos de diferentes fuentes con el propósito de ampliar la capacidad financiera para otorgar subsidios directos e incentivar la generación de nuevos productos que permitan la financiación efectiva de la vivienda en el segmento de interés social.

El Fondo de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, coordinará sus acciones con los Fondos de Solidaridad del sector de la Seguridad Social con el ánimo de llevar a la misma población beneficiaria los recursos necesarios para atender de manera integral las necesidades de vivienda, salud y seguridad social.

2. Fondos para Vivienda de Interés Social administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

Es propósito nacional, generar y fortalecer el desarrollo de programas de vivienda de interés social aprovechando para el efecto, la experiencia del primer quinquenio de funcionamiento de los Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social FOVIS de las Cajas de Compensación Familiar.

A través de los FOVIS de las Cajas de Compensación Familiar creados entre 1991 y 1996 se apropiaron recursos por valor de \$247.320 millones.

De éstos se han otorgado subsidios de vivienda por valor de \$238.000 millones y se promovió la construcción de 25.000 viviendas nuevas de interés social, con una inversión de \$112.770 millones.

El proyecto de ley que estamos presentando a consideración del Congreso de la República propone ampliar el sistema de canalización de recursos del subsidio familiar que administran las Cajas de Compensación Familiar hacia la financiación de la vivienda de interés social a través de las siguientes acciones:

a) Promoviendo la creación voluntaria de nuevos FOVIS y ampliando las posibilidades de manejo de los recursos de los FOVIS ya creados, con el propósito de facilitar la construcción de la oferta y de la efectiva financiación de la demanda de vivienda de interés social;

b) Obligando a las Cajas de Compensación Familiar que no integren FOVIS a destinar un aporte mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del recaudo de nómina para la atención de las necesidades de vivienda de interés social de sus afiliados.

En la actualidad, sólo 13 de las 62 Cajas de Compensación Familiar existentes están obligadas crear FOVIS, es decir a destinar parte importante de sus recursos a subsidio familiar de vivienda de interés.

Las demás Cajas, en su mayoría adelantan programas de vivienda para sus afiliados, destinando a voluntad recursos para este efecto. Algunas de estas Cajas, de acuerdo con los resultados del proceso de concertación que se ha venido realizando con los gremios del sector, Asocajas y Fedecajas, están interesadas en ingresar voluntariamente al Sistema FOVIS.

Otras Cajas que han acumulado experiencia en vivienda de interés social sin subsidio directo a la demanda, no estarían interesadas en integrar FOVIS, a éstas se les obliga a destinar de manera transparente al desarrollo de programas de vivienda de interés social el mínimo del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales.

El efecto final esperado con estas decisiones de ley es beneficiar al ochenta por ciento (80%) de la población afiliada a Cajas de Compensación que en la actualidad recibe ingresos mensuales inferiores o iguales a cuatro salarios mínimos legales.

Se pasaría de 13 Cajas vinculadas actualmente al sistema de generación de FOVIS y con cobertura nacional limitada 4 departamentos (Cundinamarca,

Valle, Arauca y San Andrés) a la totalidad de las 62 Cajas en todo el país, con sistemas transparentes de atención de las necesidades habitacionales de sus afiliados; lo cual contribuiría a dinamizar la oferta de vivienda y el empleo en todo el país canalizando hacia el sector en 1997, un total aproximado de \$100.000 millones y de \$130.000 millones en 1998.

Adicionalmente, el proyecto de ley faculta a las Cajas de Compensación Familiar que constituyan FOVIS para canalizar recursos del subsidio familiar en dinero hacia la financiación de la vivienda de interés social mediante la oferta de planes de ahorro programado para sus afiliados.

Estos Fondos de ahorro programado permitirán canalizar parte de los recursos del subsidio familiar en dinero que en 1997 representa cerca de \$300.000 millones, que a la vez abren posibilidades para integrar eficientemente al subsidio familiar de vivienda de interés social los esfuerzos de ahorro programado de los hogares beneficiarios, facilitando las posibilidades reales de acceso al crédito complementario.

La eliminación de las prioridades de que trata el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, tiene como finalidad liberar a las Cajas que administran FOVIS para asignar libremente y durante la vigencia anual subsidios familiares de vivienda de interés social a sus afiliados, a afiliados a otras Cajas y a hogares no afiliados a Cajas de Compensación Familiar que devenguen ingresos iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales legales, de acuerdo con los criterios que para el efecto determine el Ministerio de Desarrollo Económico.

Los recursos que no se asignen por la Caja durante la vigencia anual se asignarán durante la siguiente vigencia a la población beneficiaria del Fondo Nacional de Solidaridad para la vivienda de interés social, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

El capítulo del proyecto de ley, correspondiente al Sistema de Vivienda de Interés Social que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, modifica los artículos 67 y 68 de la Ley 49 de 1990 y 43 y 66 de la Ley 21 de 1982.

(Firma ilegible)

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 13 de 1997

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 233 de 1997, por el cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, se establece el Sistema de Subsidio a la Vivienda de Interés Social por parte de las Cajas de Compensación Familiar y se adicionan y modifican las Leyes 49 de 1990 y 21 de 1982, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

Honorable Senado de la República.

Presidencia del honorable Senado de la República, mayo 13 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente,

Luis Fernando Londoño Capurro

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el "Templo Parroquial San Antonio de Padua" del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Monumento Nacional el "Templo Parroquial San Antonio de Padua", ubicado en la cabecera municipal de Soledad, departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Este Templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local Departamental y Nacional; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestadas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo San Antonio de Padua. Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. Las partidas asignadas según el artículo anterior serán giradas al municipio de Soledad y administradas por una Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para el efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional "Templo Parroquial San Antonio de Padua", previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Gobernador del Atlántico o su delegado.
2. El Alcáide de Soledad o su delegado.
3. El Arzobispo de Barranquilla o su delegado.
4. El Párroco del Templo Parroquial San Antonio de Padua, quien además será el Secretario de la Junta.
5. Un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, escogido por la Junta Directiva.
6. Un representante de la Academia de Historia del municipio de Soledad, escogido por la Junta Directiva.
7. Un representante de la Academia de Historia del departamento del Atlántico, escogido por la Junta Directiva.
8. Dos representantes del Comité Permanente pro-restauración y mantenimiento del Templo Parroquial San Antonio de Padua, de Soledad.

Parágrafo. Esta Junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial San Antonio de Padua, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación del Atlántico y de Soledad respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de Conservación del Monumento Nacional del Templo Parroquial San Antonio de Padua, se editará una edición de cinco mil (5.000) ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratada por ésta.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo Parroquial San Antonio de Padua se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del Templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Adolfo Gómez Padilla,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto pretende exaltar a la categoría de Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua, ubicado en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

Si bien es cierto que existen normas de nivel ejecutivo para elevar a la categoría de monumento nacional un determinado inmueble, como son la Ley 163 de 1959 y el Decreto 264 de 1963, el Congreso de la República a través de la expedición de una ley, puede igualmente hacerlo, considerando darle el mayor rango a determinados inmuebles. Y ese sería el caso que hoy presentamos para su estudio ante el Senado de la República, en relación con el Templo Parroquial San Antonio de Padua.

El proyecto de ley presentado, está ajustado a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 163 de 1959 y en el mismo artículo del Decreto 264, donde se declara como patrimonio histórico y artístico nacional "Los monumentos, tumbas prehistóricas y demás objetos, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia, del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie del subsuelo nacional".

El Templo Parroquial San Antonio de Padua, presenta un interés especial para el estudio del desarrollo del municipio de Soledad, y para la conservación de la historia del arte de la población, en estos aspectos cumpliría un papel importante la Junta de Conservación de Monumento Nacional Templo Parroquial de San Antonio de Padua, que se crearía mediante este proyecto de ley.

El Templo Parroquial de San Antonio de Padua, es una de las joyas arquitectónicas más auténticas y hermosas de la región. La historia de este templo parroquial data desde la llegada de los primeros expedicionarios europeos que se establecieron aquí en la Porquera San Antonio de Padua, entre los años de 1597 a 1610.

Inicialmente el templo tenía una sola torre y el espesor de sus paredes es el que hoy todavía se admira. Del templo parroquial de San Antonio de Padua, se habla documentalmente desde el año de 1910.

En el año de 1743 se eleva a la categoría de parroquia, luego de que un grupo de personas asentadas en Soledad y a cuya cabeza estaban: Francisco Pérez de Vargas, quien había sido nombrado alcalde de ese sitio y simultáneamente de Barranquilla y el Justicia Mayor del partido de Tierradentro Don Andrés Mauricio Idelfonso José de Madarriaga, Conde de Pestagua, elaboraron un escrito donde solicitaron formalmente al cabildo eclesiástico de Cartagena en misiva dirigida al Virrey Rafael de Eslava, que el sitio de Soledad se eleve a parroquia ejerciendo, además, sus influencias políticas por medio del Gobernador de Cartagena de Indias Don Ignacio de Sola.

Se tiene noticia que desde el año de 1845 a la fecha, han estado al frente de este templo, 43 sacerdotes, destacándose la actividad desarrollada por el párroco Luis Alberto Martínez Macías, quien desde el año de 1990 hasta 1995 desarrolló una extraordinaria labor en pro de la conservación del templo, así como su actual párroco, el sacerdote Oscar Eduardo Arango.

De otro lado y recordando la historia de este templo, se hace necesario mencionar que Don Andrés Mauricio Idelfonso José de Madarriaga, donó a esta parroquia el retablo de madera cubierta en oro del altar mayor en estilo barroco churrigueresco, que aún hoy se conserva. Según relato histórico "altares como éste sólo existen en Bogotá, Popayán y Cartagena que fueron construidos en la época de la colonia y comparables a los existentes en la Catedral de Toledo y otras ciudades de Europa". De igual forma la imagen de madera de San Antonio de Padua, con la cual se encabeza actualmente la procesión de este santo patrono en Soledad. Don Andrés, también donó la campana más grande o campana mayor, sin badajo hoy, que se encuentra ubicada en el centro de la torre sur; así como también, el cáliz, los ornamentos y la reliquia de la falanguita de San Antonio.

En el año de 1852, se reconstruye el templo parroquial introduciéndosele arreglos neocoloniales combinados con la arquitectura renacentista. Se construye la torre norte o torre del reloj, siendo alcalde de Soledad en ese entonces Don Esteban José Donado. Las obras arquitectónicas realizadas en ese período al templo, las adelantó el arquitecto italiano Bartolomé Ubessi, quien entre sus métodos de trabajo acostumbraba estucar las paredes con mezcla de cal y claras de huevo, con el objeto de darle más brillo al templo, a la usanza de las construcciones mediterráneas.

En el año de 1874, la parroquia es incorporada a la Diócesis de Santa Marta, pero en 1882 es separada de ésta y agregada nuevamente a la Diócesis de Cartagena.

En 1896, son colocadas las campanas en cada uno de los lados de la torre sur, y en 1906 fue colocado el reloj público en la torre norte del templo.

En 1909, fueron demolidos cuatro de los siete altares barrocos churriguerescos de oro, y en 1910 se colocaron las estaciones del viacrucis en las columnas del templo.

El 18 de junio de 1943, la Asamblea del Atlántico ordena una inversión para la reparación del templo parroquial, pero sólo hasta el año de 1945 mediante la Ordenanza 40 de ese año, se asigna realmente una partida para el arreglo de éste.

El 17 de marzo de 1959, el templo parroquial se derrumbó en su parte superior, lo cual obligó a suspender actividades hasta el mes de agosto de 1960, pero sólo hasta el año de 1962 fue cuando se pudieron terminar totalmente los trabajos de reconstrucción adelantados por los escultores españoles Juan Manuel López y Gonzalo Berroquet.

En el año de 1968, es demolido el presbiterio y cambiado totalmente, y se construye el actual altar litúrgico en piedra de mármol.

El 26 de junio de 1988, una fuerte tormenta tropical causa destrozos en el campanario o torre sur, la más antigua del templo y como consecuencia también de este fenómeno natural el día 7 de julio de ese mismo año, se viene al suelo parte del cielo raso y lámparas de la parroquia.

Los acontecimientos anteriores, hacen que la comunidad eclesial de Soledad se organice en un Comité Permanente Pro-restauración y Mantenimiento del Templo Parroquial San Antonio de Padua. Este Comité se da a la tarea de realizar actividades y de tocar instancias municipales y departamentales, para la captación de recursos, con el objeto de reconstruir el templo.

Desde el año de 1988 hasta la fecha, sólo se han podido canalizar recursos por valor de cuatro millones de pesos, donados por la gobernación del Atlántico, para la restauración del templo parroquial San Antonio de Padua, cifra que si bien es importante, no alcanzó para la reconstrucción total de esta joya arquitectónica del arte barroco herreriano, con restauraciones renacentistas del arte clásico o grecorromano.

Ahora, si bien es cierto que el devenir histórico y la belleza arquitectónica del Templo Parroquial de San Antonio de Padua, son razones suficientes para elevarlo a la categoría de Monumento Nacional, es importante señalar las dificultades que presenta el estado actual del mismo, como consecuencia del paso del tiempo y de los daños sufridos en el año de 1988. (Ver anexo).

Por las razones anteriormente expuestas; es que se hace necesario que además de declarar monumento nacional al Templo Parroquial San Antonio de Padua de Soledad, la Nación, aporte los recursos necesarios para iniciar los trabajos de restauración del mismo, tal como se expone en el artículo 2º del presente proyecto de ley.

De los señores Senadores:

Adolfo Gómez Padilla,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 14 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 234 de 1997, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el "Templo Parroquial San Antonio de Padua" del municipio de Soledad, departamento del Atlántico, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

MAYO 14 DE 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Luis Fernando Londoño Capurro.

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1996 CAMARA, 183 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.

Honorables Congresistas:

En cumplimiento de mi función legislativa y en acatamiento a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión IV del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 1996 Cámara, 183 de 1997 Senado, por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país, iniciativa de origen parlamentario presentada al Congreso de Colombia por el honorable Representante por el Departamento del Magdalena, doctor *José Domingo Dávila Armenta*.

Contenido y antecedentes legislativos del proyecto de ley

La presente iniciativa cumplió su trámite legislativo correspondiente en la Cámara de Representantes, ahora sigue su curso en el Senado de la República con el propósito de convertirse en Ley de la República de Colombia.

El proyecto *sub examine* está plasmado en 5 artículos que se refieren a la conmemoración de los 453 años de la creación del municipio de Tenerife en el departamento de Magdalena, realizándosele un homenaje a su fundador el capitán español Francisco Henríquez, a través de la nación colombiana; autorizando la incorporación de la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), dentro del presupuesto nacional, igualmente y por el sistema nacional de cofinanciación con la participación de la alcaldía del municipio de Tenerife y de otras instituciones públicas, el Gobierno Nacional impulsará los recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el presupuesto general de la nación, con el fin de lograr la construcción y ejecución total de las obras de infraestructura incluidas en los literales a, b, c y d, del artículo 2º del presente proyecto de ley.

El objeto primordial de esta iniciativa es la de minimizar las necesidades de este sector olvidado de la geografía colombiana que hace parte del departamento del Magdalena, como lo es el municipio de Tenerife y son de

vital importancia la construcción del muro de protección y el mirador turístico, lo mismo que la recuperación del sector de la Playita Terminal de Transporte, evitándose así las inundaciones en temporadas lluviosas que afectan la salud de sus habitantes, la agricultura y las vías de acceso a esa región de Colombia.

Se incluye la restauración de la joya arquitectónica colonial de ese territorio como lo es la iglesia colonial, que fue elevada a la categoría de patrimonio histórico y data desde el Siglo XVI.

Igualmente se pretende construir la unidad escolar del barrio El Carmen, como un aporte del Estado, en cumplimiento de esa función social en desarrollo de los principios constitucionales del derecho a la enseñanza y a la cultura en sus diversas manifestaciones.

Finalmente estipula el proyecto la adecuación y construcción del acueducto y alcantarillado de Tenerife con el objeto de que esa región obtenga una mejor calidad de vida en cuanto a agua potable y al manejo de los desechos humanos, preservándose así de la contaminación nuestro mayor afluente, el río Magdalena.

En efecto como homenaje al municipio de Tenerife en sus efemérides y teniendo en cuenta que los presupuestos departamentales son insuficientes para satisfacer las necesidades más inminentes principalmente me refiero al del departamento del Magdalena; es menester que el Congreso por medio de una ley permita sacar un poco del atraso en que se encuentra actualmente el municipio de Tenerife con miras al Siglo XXI, con base en las disposiciones constitucionales y legales especialmente en la sentencia de la Corte Constitucional C-490 de 1994, que le atribuye al Congreso de Colombia la facultad de dictar por su propia iniciativa leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, jurisprudencia que ha sido ampliamente debatida en el seno de esta Comisión.

Por lo expuesto, propongo a los honorables Senadores dése primer debate al Proyecto de ley número 077 de 1996 Cámara, 183 de 1997 Senado, por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.

Vuestra Comisión,

Hernando Pinedo Vidal,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1996 CAMARA Y NUMERO 204 DE 1997 SENADO

por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima su cobro.

Renán Barco en su condición de ponente del proyecto referido, con todo respeto se permite rendir ante la Comisión Tercera del honorable Senado ponencia mediante las siguientes consideraciones.

Introducción

Países industrializados como los Estados Unidos le han dado suma importancia al control de la producción, distribución, comercialización e importación de productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual o colectiva de la población.

La Agencia Federal de Control de Alimentos y Medicamentos -FDA- entidad que cuenta aproximadamente con ocho mil funcionarios para todos los Estados de la Unión y funciona desde hace ochenta años; es la encargada de ejercer dicho control y vigilancia.

En Europa existe de reciente fundación la agencia Europea de Control de Medicamentos con sede en Londres, en donde armonizan las normas sanitarias de todos los países de la Unión Europea, cada país hace más de dos décadas cuenta con su agencia nacional de control sanitario.

En la región andina por conducto de la Junta del Acuerdo de Cartagena se vienen realizando reuniones de armonización de las diferentes políticas sanitarias en el área de cosméticos, medicamentos y alimentos, en estas discusiones ha participado el Invima haciendo parte dentro de las misiones conjuntas de los Ministerios de Comercio Exterior y de Salud.

Los gremios de la industria de alimentos y medicamentos toman asiento con representación equitativa en la junta directiva del instituto, todas las políticas de vigilancia y control se actualizan de conformidad con las últimas tendencias internacionales del sector.

Este proyecto de ley contempla las tarifas que han sido concertadas con los gremios de la industria farmacéutica, de alimentos y bebidas alcohólicas e insumos de la salud y pretende fortalecer la defensa del sector formal de la economía en detrimento de las falsificaciones y contrabando de productos no autorizados.

Antecedentes

Con el objeto de garantizar la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos y demás productos que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva, la Ley 100 de 1993, creó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y facultó al Gobierno Nacional para efectos de reglamentar el régimen de registros sanitarios, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos objeto de su competencia.

Es así, como el artículo 245 de la ley en mención crea el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, y el artículo 248 concede facultades extraordinarias al ejecutivo para "precisar las funciones de dicho organismo y proveer su organización básica" (artículo 248, numeral 7º).

Los recursos que recaude el Invima en desarrollo de la presente ley son complemento de los recursos con los cuales el Estado debe financiar la entidad en cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, y serán reinvertidos en las actividades de inspección y vigilancia que compete al Invima.

Es necesario resaltar que el Invima, debe garantizar, en desarrollo de sus objetivos y, en cumplimiento de su actividad de inspección y vigilancia la calidad y seguridad de los productos, objeto de su competencia. Dicha actividad consiste entre otras, en la verificación de la información técnico-jurídica que exigen las normas vigentes que regulan la expedición de registros sanitarios, para los productos objeto del Invima.

Dicha verificación, proporciona al instituto los elementos de juicio necesarios para determinar los componentes del producto, su método de fabricación, la capacidad del fabricante, la calidad del producto y todos los demás aspectos que puedan influir en la salud de la comunidad. Con estos elementos de juicio, el instituto está en capacidad de determinar si la expedición del registro sanitario o la expedición del certificado de buenas prácticas de manufactura, es conveniente para la salud de la comunidad o si dicha actividad atenta contra la misma.

Ahora bien, por facultad legal, el Invima debe realizar actividades de visitas de inspección tanto a los establecimientos donde se expenden los productos objeto de control por parte del Invima, como a los laboratorios donde se fabrican los mismos.

Dicha actividad se realiza a través de los grupos de visitas organizadas por el instituto, compuestas por personal con alta capacidad técnica; visitas que en la mayoría de los casos, se realizan en el Distrito Capital, por cuanto la entidad no cuenta con los recursos suficientes para el desplazamiento de dicho personal a otras ciudades.

El Invima debe realizar una serie de actividades tendientes a obtener la capacitación del personal de los entes territoriales, así como también, obtener el aprovisionamiento de equipos, infraestructura de espacio, para que gradualmente se asuma la responsabilidad de garantizar que los productos sean de óptima calidad.

Es así, como teniendo la posibilidad de recaudar recursos, el Invima estará en capacidad de evaluar de manera diligente todas las actividades de su competencia, obteniendo equipos de laboratorios modernos, red de información nacional e internacional, un sistema de control de titulares de registros sanitarios, que le permitan conocer de forma permanente la actividad de los mismos, llegando hasta determinar el sitio de expendio de los productos y las condiciones de almacenamiento y comercialización de los mismos, así como realizar campañas de información y educación al público en la prevención de enfermedades entre otras, saliendo avante la salud pública, que está tutelada por la Constitución Nacional.

A nivel de investigación básica es necesario promover estudios sobre calidad y seguridad de los productos de la competencia, la actualización de recurso humano y tecnológico es de vital importancia y por lo tanto es necesario disponer de los medios económicos suficientes para un desarrollo sostenido de esta área.

La difusión de los programas de vigilancia sanitaria y aplicación de los mismos por parte de los entes territoriales, departamentales y municipales, garantizarán un cubrimiento en todo el territorio nacional, a través de seminarios, foros y talleres organizados conjuntamente, tanto con la industria, la universidad, sociedades científicas y agremiaciones vinculadas al sector.

El Instituto presta su concurso a las investigaciones adelantadas por los entes de control, tales como Fiscalía General de la Nación y Medicina Legal, mediante análisis de laboratorio y conceptos técnicos para de esta manera dirimir los procesos en curso.

En cuanto a los programas de insumos para la salud y productos varios, se ha adelantado la vigilancia y el control de los reactivos de diagnóstico in vitro, de uso en Bancos de Sangre, para la detección de enfermedades infecciosas como son entre otras: VIH / SIDA y Hepatitis B.

Igualmente se han propuesto normas técnicas para la fabricación de productos odontológicos, insumos médico-quirúrgicos y productos de aseo, higiene y limpieza.

Es de comprender, que con la financiación del Invima se garantiza el cumplimiento cabal de sus objetivos y se beneficia a la población colombiana en la medida en que se controla de manera eficaz todos los productos de su competencia.

Objeto de la ley

La Corte Constitucional mediante sentencia C-116 del 21 de marzo de 1996, declaró inexecutable el numeral 22 del artículo 4º del Decreto-ley 1290 de 1994, que creaba la tasa, entre otros aspectos por cuanto la competencia para fijar las tasas es privativa de los órganos de representación popular (artículo 338 de la Constitución Política). Dijo que la ley, las ordenanzas y los acuerdos por medio de los cuales se crean las tasas deben fijar los elementos esenciales del tributo, a saber: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los mismos.

De otro lado, apuntó la Corte la fijación del monto de las tarifas, no es asunto discrecional de ninguna autoridad, pues es requisito indispensable que el legislador haya determinado previamente el sistema y el método para definir los costos y la forma de hacer su reparto. (Artículo 338 de la Constitución Política). Prosigue la Corte, la Ley 100 de 1993 no creó la tasa y tampoco delegó en ninguna autoridad administrativa la fijación de las tarifas, por lo tanto, transgrede el artículo 338 de la Constitución Política.

Desde la ejecutoria de la mencionada sentencia, el 10 de mayo de 1996 el Invima no ha cobrado un peso, hasta la fecha, por el otorgamiento de los registros solicitados de medicamentos, alimentos, cosméticos, licores, productos naturales. Esto ha llevado lógicamente a una crisis administrativa en consideración a los costos de los reactivos y demás insumos para efectuar el análisis de los productos.

Por lo anterior, el Invima pretende recuperar los costos de los servicios prestados, y pese a las dificultades financieras actuales ha programado visitas de rutina a diferentes productores y comercializadores, y ha encontrado algunos laboratorios y establecimientos de comercio expendiendo productos que no ofrecen garantías para la salud.

MODIFICACIONES AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL 18 DE MARZO DE 1997

Las modificaciones al texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes, en su sesión plenaria del 18 de marzo de 1997, son las siguientes:

1. En el artículo 6º inciso 2º emplear el futuro del verbo **utilizar** y señalar el objeto del método establecido que es: **fijar las tarifas**.

2. En el artículo 7º inciso 1º utilizar el presente del verbo ser (**es**) para la creación del sistema que definirá la tarifa, al igual que el presente del verbo **realizar**.

3. Se adiciona al artículo 7º un inciso 2º para ser más precisos mediante una fórmula matemática en la determinación de las tarifas.

4. Se modifica el inciso 1º del artículo 9º señalando un término para la adopción del manual de tarifas que se expide con la presente ley.

5. Finalmente, en el párrafo del artículo 9º se establece la forma de actualización de las tarifas que no puede ser otra que siguiendo el método y el sistema establecidos en la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El inciso 2º del artículo 6º, quedará así:

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; Invima, **utilizará** las siguientes pautas técnicas para **fijar las tarifas** de cada uno de los servicios prestados.

El artículo 7º, quedará así:

Artículo 7º. Sistema para definir la tarifa. El sistema para definir la tarifa es un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición **se realizan** por procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados, enumerados en el artículo 4º de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, artículo 6º literales c), d) y e) dividido por la frecuencia de utilización, artículo 6º literal f).

El artículo 9º, quedará así:

Artículo 9º. Manual de tarifas. Se adopta el siguiente manual de tarifas, por un período de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

El párrafo del artículo 9º, quedará así:

Parágrafo. Estas tarifas se actualizarán anualmente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo con el método y sistema definidos en la presente ley.

Proposición

Con lo expuesto, me permito someter a la consideración de los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1996 Cámara de Representantes y número 204 de 1997 Senado de la República, por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, su cobro. Con las modificaciones solicitadas.

De los honorables Senadores,

Renán Barco,
Senador ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 14 de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 204 de 1997 Senado, por la cual se crea una tasa y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; Invima, su cobro. Con pliego de modificaciones, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República, Asuntos Económicos,

Rubén Darío Henao Orozco.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS (ACUMULADOS) DE LEY NUMEROS 275 DE 1997 CAMARA Y 226 DE 1997

por medio de las cuales se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.

Señores Miembros:

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Procedo a rendir informe de ponencia a los proyectos de la referencia acumulados debidamente cumpliendo las normas constitucionales y legales vigentes:

Antecedentes

La Constitución del 5 de julio de 1991 en el artículo transitorio 5º, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir las normas necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General, el Código de Procedimiento Penal, el Derecho de Tutela, las medidas administrativas para poner en marcha la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, el presupuesto para el año 1992 y, finalmente, en el literal e) "Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales", las que se hicieron necesarias para complementar las primeras disposiciones dictadas con similar fin, que se hallan en la ley de 23 de marzo de 1991.

Para el adecuado ejercicio de estas facultades extraordinarias se creó la Comisión Especial Legislativa que, por así disponerlo el literal a) del artículo transitorio 60 de la Constitución Nacional, tuvo entre otras misiones la de "improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior".

En desarrollo de las disposiciones anteriores y luego de ser aprobado por la Comisión Legislativa, se profiere el Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, "por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales", de manifiesta importancia por las modificaciones que introdujo a los diversos Códigos de Procedimiento, pero de manera preponderante a los de Procedimiento Civil, Laboral y Contencioso Administrativo, en especial al primero, a más de involucrar relevantes innovaciones que ciertamente en mucho han contribuido para la modernización y eficacia de la Administración de Justicia, así aún exista mucho para desarrollar como, por ejemplo concretar la realización de los remates en organismos especializados y diferentes a los jueces, tal como lo prevé el decreto cuya prórroga se solicita.

Consideraciones

El Decreto 2651 de 1991 se ha convertido en útil herramienta en orden a la tarea de descongestionar los despachos judiciales y racionalizar la función pública de administrar justicia, pues no sólo se han creado novedosos mecanismos para agilizar los procedimientos en materia de conciliación, práctica de pruebas y arbitramento, que para hoy se erigen como mecanismos imprescindibles para la eficacia de la administración de justicia, sino que también se dan soluciones a vacíos legales que se presentaron en varias de las reformas aprobadas en el Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989, lo que también es una forma de descongestionar por impedirse así interpretaciones disímiles.

En efecto, no puede perderse de vista, para resaltar su importancia, que dentro de los siete los aspectos básicos de los cuales se ocupa el Decreto 2651 de 1991, todo lo que concierne con la conciliación, el arbitramento, los actos probatorios, los procesos de sucesión de común acuerdo y las disposiciones varias, entre las que merecen resaltarse las que restan el exceso de formalismos a la casación y amplían el radio de acción de las cauciones, quedarían sin efecto y volveríamos a lo que no vacilo en calificar como una legislación anacrónica.

En atención a que por expresa referencia del artículo 5º, literal e) de las disposiciones transitorias de la Constitución, la normatividad en orden a la descongestión no debería ser permanente, aspecto que no por equivocado así se plasmó, la vigencia del Decreto 2651 de 1991, por así indicarlo su artículo 62, se inició el 10 de enero de 1992 y debía regir por espacio de cuarenta y dos meses, es decir, hasta el 10 de julio de 1995, año para el cual, ante el buen

suceso de la norma y la ausencia de proyectos de ley que lo adoptaran con carácter permanente, fue necesario expedir la Ley 192 del 29 de junio de 1995 que, con algunas puntuales modificaciones mantuvo el decreto vigente por otro año, es decir, hasta el 10 de julio de 1996, pues se esperaba que en ese lapso se podría aprobar una ley que recogiera todo lo bueno del Decreto 2651 y lo mejorara.

A punto de expirar la primera prórroga de la vigencia del Decreto 2651 de 1991, poco era lo que se había avanzado, y por tal motivo se hizo necesario, ante la inocultable bondad del estatuto, expedir una segunda, que se concretó en la Ley 287 del 4 de julio de 1996 que por otro año, es decir, hasta el 10 de julio de 1997 extendió la vigencia del decreto.

Para el 10 de abril de 1997, es decir, a escasos tres meses de expirar la segunda prórroga del Decreto 2651 de 1991, se muestra incierto el destino del mismo, pues si bien el Ejecutivo, por intermedio del señor Ministro de Justicia, doctor Carlos Medellín Becerra, registró el Proyecto de ley 234 de 1996, publicado el martes 24 de diciembre de 1996 en el número 621 de la *Gaceta del Congreso*, en el que a más de adoptar como legislación permanente la mayoría de las normas del Decreto 2651 de 1991, se proponen otras amplias y profundas reformas en campos disímiles, es lo cierto que precisamente por complejidad de las nuevas reformas propuestas, las observaciones a varias de ellas realizadas por sectores universitarios y académicos, como el cuerpo de profesores de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, acerca de la necesidad de reestudiar varias de las propuestas y considerando que para la fecha aún no se ha rendido el informe de los honorables Representantes designados para efectos del primer debate en la Cámara, a más de la existencia de otros proyectos de ley de mayor urgencia tales como el de las Reformas Tributarias y la de la Constitución Política, surge la fundada preocupación de que el Proyecto de ley 234 de 1986 que recoge, como se dijo, entre otras de sus disposiciones, las del Decreto 2651 de 1991, es decir, **se está de acuerdo en mantener el mismo**, no haga tránsito y deje de regir el estatuto en cita, con los graves problemas apuntados.

Por estos motivos, previendo que el Proyecto de ley 234 de 1996 no haga tránsito, se considera como prudente previsión, la de presentar otro proyecto de ley que prorrogue hasta el 31 de diciembre de 1999, es decir, por dos años y medio más, el Decreto 2651 de 1991, con lo cual se mantiene lo señalado en la norma transitoria de la Constitución de que este decreto por sí mismo no sea permanente y además, se salva el problema que en los últimos tres años se ha vivido, de ver con angustia la inminente pérdida de vigencia de la norma, pues se aseguran un plazo más amplio pero razonable para el estudio completo de la iniciativa del ejecutivo concretada en el Proyecto de ley 234 de 1996.

Es conveniente advertir que el hecho de que se proponga la prórroga de la vigencia del decreto por treinta meses más hasta el 31 de diciembre de 1999, no es obstáculo para que si antes de dicha fecha se ha logrado plasmar en la ley la otra iniciativa, esa nueva ley derogue la que se originaría de esta propuesta.

De otra parte, téngase en cuenta que respecto de esta iniciativa existe suficiente ilustración, ya en los dos años consecutivos inmediatamente anteriores, el honorable Congreso tuvo oportunidad de estudiar los argumentos que sustentan este proyecto de ley, que no son diversos de los que justificaron las dos prórrogas ya anotadas aprobadas por el Congreso en las leyes de 1995 y 1996, de ahí que si las reformas contenidas en el Proyecto de ley 234 no hacen tránsito, se salva así la normatividad prevista en el Decreto 2651 de 1991, cumpliéndose en parte con el querer del ejecutivo que, lo reiteramos, en dicho proyecto mantiene en esencia lo que es el Decreto 2651 de 1991 cuando en el artículo 1.55 del mismo se advierte que se adopta como legislación permanente los "artículos 9º, 12, 13, 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4º y 5º, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 51, 56 y 58", a más de que varios de los no citados los mantiene con ligeras variaciones, tal como se puede establecer en los artículos 10, 18, 19, 20, 94, 95 y 109 a 113 del mismo.

Propuesta

Por lo anteriormente expuesto, propongo al pleno de la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República otorgarme aprobación en primer debate al siguiente texto que aglutina el espíritu de los proyectos acumulados.

PROYECTO DE LEY NUMERO

por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, prorrogado por las Leyes 192 de 1995 y 287 de 1996.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del 10 de julio de 1997, deroga las disposiciones que le sean contrarias y complementa las demás.

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1995 CAMARA Y 122 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria de un hijo ilustre de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de celebrarse en el mes de octubre del presente año; "mundiales de ciclismo en ruta" en el departamento de Boyacá y haberse construido con recursos de la Nación el "anillo vial" en la ciudad de Duitama, por donde correrá la prueba Circuito Ciclístico Mundial con la participación de ochenta países del Orbe; y al celebrarse el primer decenio de su fallecimiento trágico, hónrase la memoria y exáltase el nombre del gran constitucionalista, maestro de leyes y ex Senador de la República, oriundo de la ciudad de Duitama, doctor Gregorio Becerra Becerra, por su aporte en el estudio de la Constitución y formulación de la ley, orientador y promotor de obras y de ideas o formación de líderes hoy base para el desarrollo del departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Para la conmemoración a que se refiere el artículo anterior acójase el nombre de Gregorio Becerra Becerra como nombre para el anillo vial de Duitama y que en el presente año es objeto del Circuito Ciclístico para Mundial de Ruta.

Artículo 3º. El Congreso Nacional ordenará la construcción de un monumento donde colocará un busto de la figura del doctor Becerra e instalará una placa recordatoria.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que sean necesarios en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República
Movimiento Unitario Metapolítico.

CONTENIDO

Gaceta número 134-Miércoles 14 de mayo de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 233 de 1997 Senado, por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad para la Vivienda de Interés Social, se establece el sistema de subsidio a la vivienda de interés social por parte de las Cajas de Compensación Familiar y se adicionan y modifican las Leyes 49 de 1990 y 21 de 1982.....	1
Proyecto de ley número 234 de 1997 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el "Templo Parroquial San Antonio de Padua" del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 1996 Cámara, 183 de 1997 Senado, por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1996 Cámara, 204 de 1997 Senado, por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima su cobro.	6
Informe de ponencia para primer debate los Proyectos (acumulados) de ley números 275 de 1997 Cámara y 226 de 1997, por medio de las cuales se prorrogá por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.	7